

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil diez.

Vistos:

En la sentencia en revisión se suprimen los considerandos quinto, sexto y séptimo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción de amparo económico la dedujo don Luis Villarroel Somoza, en representación de don Pedro Ortiz Ceballos, en contra de la Armada de Chile de la comuna de Cabo de Hornos, por cuanto dicha institución procedió a prestar el servicio de alojamiento en la casa de huéspedes que la Marina posee en Puerto Williams a dos personas ?un matrimonio-, no obstante que éstas habían reservado en su hostel. Expresa que con el actuar descrito se le perjudica en la actividad económica que realiza, por cuanto no tiene cómo competir con un organismo dependiente del Estado, que goza de ventajas económicas y tributarias que son inalcanzables para los privados. Asevera que en el presente caso la acción tiene por propósito garantizar el derecho a desarrollar una actividad económica y adicionalmente el estricto cumplimiento de las limitaciones impuestas al Estado para realizar actividades empresariales al tenor de lo

preceptuado en el artículo 19 N° 21 inciso segundo de la Carta Fundamental. Solicita que se adopten las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho en términos que el recurrido respete el ordenamiento jurídico nacional, ordenando el cese inmediato de las actividades de hospedaje a civiles que no son miembros de la Armada.

Segundo: Que constituye un hecho no controvertido que los días 26 y 27 de mayo de 2010 los cónyuges don Héctor Ardiles Huerta y doña Ingrid Amigo Isla alojaron en la Casa de Huéspedes del Servicio de Bienestar Social de la Armada de Chile y que la segunda es hija de don Héctor Amigo Nieto, quien se retiró de dicha institución a contar del 1° de marzo de 1999.

Tercero: Que es pertinente tener en consideración que la Ley 18.712 de 4 de junio de 1988, que aprueba el Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, dispone que dichos servicios tendrán por finalidad proporcionar al personal las prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y al de sus familias (artículo 1°). Agrega que en la administración, manejo y disposición de los fondos del patrimonio de afectación y de los bienes y servicios que con ellos se adquieran, los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas actuarán como personas jurídicas representados por sus Jefes respectivos cualquiera sea su denominación, quienes en tal representación podrán desempeñarse en cualquier acto jurídico o financiero tendiente a conseguir finalidades de bienestar social (artículo 3°).

Cuarto: Que en concordancia con lo señalado en el texto legal precitado, la Directiva de Bienestar Social de la Armada, que establece normas para tarifado, reservas y pago de prestaciones en las instalaciones recreativas del servicio de dicho Bienestar, previene que en temporadas de baja demanda o cuando exista disponibilidad que no afecte al usuario institucional, podrá acceder a las prestaciones

otorgadas en las instalaciones recreativas el personal en retiro de la Armada y sus familiares directos y el personal de otras instituciones de la Defensa y de Orden, tanto nacional como extranjeros con sus familiares directos y civiles invitados patrocinados por algún miembro de la institución.

Quinto: Que fluye de los textos legales y reglamentarios mencionados en los fundamentos tercero y cuarto, respectivamente, que uno de los propósitos del Servicio de Bienestar Social de la Armada es proporcionar al personal y a sus familiares directos las prestaciones de asistencias en los ámbitos social y recreativo, entre otros.

Sexto: Que del mérito de lo expuesto aparece que la institución recurrida respecto del hecho establecido en el considerando segundo no actuó como una empresa comercial. En efecto, la actuación cuestionada se encuadra dentro del reducido ámbito de actividades que habilita la ley y que como se ha dicho no guardan relación con funciones empresariales. No cabe, entonces, sostener que se ha puesto en riesgo la actividad o la inversión del recurrente o que se está en presencia de una competencia desleal con un privado?.

Séptimo: Que así, es innecesario resolver si el servicio recurrido se encuentra autorizado por ley de quórum calificado para desarrollar actividades empresariales de alojamiento, porque como se ha enfatizado en la especie no ha actuado como empresa comercial.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y Ley 18.971, se aprueba la sentencia consultada de treinta de agosto del año en curso, escrita a fojas 56, complementada a fojas 63 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Araneda.

Rol N° 6761-2010. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y los Abogados Integrante Sr. Jorge Lagos y Sr. Arnaldo Gorziglia. No firman, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Brito por estar con permiso y al Abogado Integrante señor Gorziglia por estar ausente. Santiago, 29 de octubre de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

